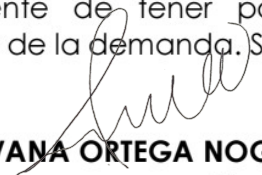


SECRETARIA. A despacho de la Señora Juez el presente proceso con radicación 76001-31-05-003-2019-415-00 que se encuentra pendiente de tener por no contestada la demanda y pronunciamiento de la reforma de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de febrero de 2021.


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 285

Santiago de Cali, once(11) de febrero de Dos Mil Veintiuno.

Visto el informe secretarial y dado que por medio de auto interlocutorio N° 529 del 25 de febrero de 2020 se inadmitió contestación de demanda presentada por **AUTOMOTORA NORTE Y SUR LTDA**, notificada por estados el día 27 de febrero de 2020, sin que en el término legal concedido se presentara subsanación.

Sin embargo, a folio 399 el apoderado de **AUTOMOTORA NORTE Y SUR LTDA**, presenta escrito de subsanación fuera del término legal y pretendiendo se declare la nulidad del auto N°529 del 25 de febrero de 2020 por medio del cual se inadmitió la contestación de la demanda, pero una vez revisado el expediente en físico encuentra el despacho que no le asiste razón al apoderado por cuanto el documento "terminación del contrato de trabajo con justa causa" no obra en el mismo. Teniendo en cuenta lo anterior se tendrá por no contestada la demanda por parte de **AUTOMOTORA NORTE Y SUR LTDA**.

Por otro lado encuentra el despacho, que a folio 171 la apoderada de la parte demandante allega en tiempo oportuno **REFORMA A LA DEMANDA** el día 28 de febrero de 2020, sin embargo en el estudio sobre la admisión de la reforma, el despacho encuentra las siguientes falencias:

1. Con respeto a la pretensión 1 debe discriminar una a una las prestaciones sociales que pretende.
2. En la pretensión N°2, debe indicar con precisión los extremos temporales.
3. La pretensión N°6 de la reforma es excluyente con la pretensión N° 6 de la demanda inicial, por lo cual debe indicar cuál es la principal y cual subsidiaria.
4. El poder conferido inicialmente no faculta al apoderado para reclamar lo pretendido en los numerales 2,3, y 6 de la reforma de la demanda.
- 5.Certificado de existencia y representación legal de COLMENA SEGUROS el cual debe ser presentado con fecha de expedición no superior a 3 meses, lo anterior conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 del C.PT.yS.S.
- 6.No se observa domicilio y dirección de notificación de las entidades que solicita su vinculación, como tampoco el nombre de sus representantes conforme lo establecido en el numeral 2 3 del artículo 25 del CP.T.yS.S.

en tal virtud el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la presente demanda por parte de la **AUTOMOTORA NORTE Y SUR LTDA**, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la actora y **CONCEDER** el termino de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas so pena del rechazo de la misma.

La Juez,

NOTIFIQUESE



YENNY LORENA IDROBO LUNA

REPUBLICA DE COLOMBIA


Justicia y Orden

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY 15-02-2021 EN EL ESTADO No.20